

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO
DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 79 a 92 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

2.1.-El impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio del territorio nacional de actividades empresariales, profesional o artística, que se ejercen o no en un local determinado y se hallan o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

2.2.-Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicio. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá consideración de ganaderías independientes, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- El trashumante o trasterminante.
- Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

2.3.-Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o de servicios.

2.4.-El convenio de las actividades gravadas está definido en las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de Septiembre (BOE de 29 de Septiembre, 1 y 2 de octubre), 1259/1991, de 2 de agosto (BOE de 6 de agosto) y Ley 31/1991 de 30 de Diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del estado para 1992.

2.5.-El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 3.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- La enajenación de bienes integradas en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a las fechas de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiere utilizado durante igual período de tiempo.
- La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para el regalo a los clientes.
- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que se realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

RESPONSABLES

Artículo 5.

5.1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

5.2.-Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en

proporción a sus respectivas participaciones en las obligaciones tributarias de dichas entidades.

5.3.-En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes, se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

5.4.-Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

5.5.-La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ordenanza fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

5.6.-Las deudas de este Impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de explotaciones y actividades económicas.

5.7.-El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de deudas en concepto de este Impuesto. En caso de que la certificación se expida con contenido negativo el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas del Impuesto existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

EXENCIONES

Artículo 6.

6.1.-Están exentos del Impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma. Para su concesión, que será de carácter rogado y se tramitará por el procedimiento previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador, se deberá acreditar la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que se inicia la actividad.
- Que el inicio de la actividad lo es en territorio español, no siendo suficiente para su concesión el inicio en el término municipal.
- Que no se haya ejercido la actividad bajo otra titularidad anteriormente. A estos efectos se entendía que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos siguientes:

- En la transformación de sociedades.
- En las operaciones de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- Cuando se produzca un cambio en la personalidad jurídico-tributaria del titular de una actividad, si el anterior mantiene una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto de la actividad.
- Cuando los miembros de una entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que vaya a continuar el ejercicio de una actividad preexistente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad, ó entre éstos y aquellos existen vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.
- Cuando se trate de sujetos pasivos del impuesto en los que el cambio de titularidad se deba a cambios normati-

vos, reclasificación de la actividad, así como en los supuestos de ampliación, reducción o apertura de nuevo local.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

a) Las personas físicas.

b) Los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1930 de 28 de Diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

c) En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que no operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A los efectos de aplicación de exención prevista en este párrafo, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1ª).-El importe neto de las cifras de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la presentación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, deducidas las bonificaciones y demás deducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

2ª).-El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos el Impuesto de Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto de la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiere finalizado el año anterior al del denegado de este impuesto. En el caso de sociedades civiles las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda con el penúltimo año anterior al del devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiere tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª).-Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá el conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se define el grupo de sociedades como el integrado por la sociedad dominante y una o varias sociedades dominadas. Se considera dominante a la sociedad mercantil que sea socio de otra sociedad, respecto a la que:

A) Tenga la mayoría de los derechos de voto, directamente o como resultado de acuerdos celebrados con otros socios.

B) Tengan la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o haya nombrado, exclusivamente, con sus votos, la mayoría de los miembros del órgano de administración.

4ª).-En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en el territorio español.

C) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social regulada en la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

D) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro estuvieren en régimen

de concierto educativo, incluso si facilitaren a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

E) Las asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) La Cruz Roja Española.

G) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención, en virtud de tratados o convenios internacionales.

H) Al amparo de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 49/2002, de 23 de Diciembre, de Fundaciones, Incentivos Fiscales a la Participación Privada en actividades de Interés General, están exentas por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha Ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin finalidades lucrativas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta misma Ley:

a) Las fundaciones.

b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998 de / de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tenga alguna de las formas jurídicas que se refieren los párrafos anteriores.

d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.

e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

6.2.-Los sujetos pasivos a los que se refieren los párrafos A9, D) , G) y H) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

6.3.-El Ministerio de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo C) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

6.4.-Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo B) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación en el año siguiente al posterior al inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda establecerá el contenido, el plazo o la forma de presentación de dicha comunicación.

6.5.-Las exenciones previstas en los párrafos B) , E) y F) del apartado 1 de este artículo tendrá carácter rogado y se concederán, inexcusablemente, cuando proceda, a instancia de parte de acuerdo con el procedimiento regulado en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

7.1.-La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990 de 28 de Septiembre y 1259/1991 de 2 de Agosto, y los coeficientes y bonificaciones acordados por este Ayuntamiento y regulados, respectivamente, en los artículos 8 y 10 de esta Ordenanza Fiscal.

7.2.-Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del estado modificaran las Tarifas del Impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

COEFICIENTE DE PONDERACIÓN

Artículo 8.

8.1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 39/1998 de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales, el Coeficiente de ponderación a aplicar sobre las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas ejercidas en este término municipal, queda fijado en función al importe neto de la cifra de negocios, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto en cifras de negocio	COEFICIENTE
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,01	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

8.2.-A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo C) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ordenanza fiscal.

8.3.-Para las actividades que se hubieran iniciado en el período impositivo 2002, el coeficiente de ponderación aplicable en el ejercicio 2003 será el menor de los previstos en el cuadro anterior.

8.4.-El coeficiente correspondiente a la fila " sin cifra de negocio " se aplicará:

a) Para determinar la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.

b) En aquellos casos en que el Ayuntamiento carezca del dato, por causas imputables al sujeto pasivo; cuando éste facilite dicha información se practicará la regulación correspondiente:

BONIFICACIONES

Artículo 10.

10.1.-Sobre la cuota del Impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95% de la cuota tributaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20/1990 de 19 de Diciembre sobre Régimen Fiscal de Cooperativas. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre de Haciendas Locales, el Ayuntamiento comunicará anualmente a la Dirección General de Coordinación de las Haciendas Territoriales del Ministerio de Hacienda, la relación de cooperativas que hayan disfrutado efectivamente de estas bonificaciones y el importe total de gasto fiscal soportado, al objeto de que, previas las comprobaciones que resulten

necesarias, la Dirección General de Coordinación de Haciendas Territoriales ordene su compensación.

b) La bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguiente a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

c) La bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguiente a la conclusión del segundo período de desarrollo del mismo. La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal. La bonificación se aplicará sobre la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal. En el supuesto de que resulte aplicable la bonificación a la que alude el apartado a) del presente artículo, esta bonificación se aplicará a al cuota resultante de aplicar la bonificación prevista en el citado apartado.

d) La bonificación por creación de empleo a los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que se hayan incrementado el promedio de su plantilla con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, en concreto los siguientes:

-Hasta un 10% de incremento:	10% bonificación
-De 10% hasta 15% de incremento	20% bonificación
-De 15% hasta 25% de incremento	30% bonificación
-De 25% hasta 40% de incremento	40% bonificación
-A partir de un 40% de incremento	50% bonificación

La presente bonificación se aplicará, en su caso, a la resultante de aplicar las bonificaciones a que refieren los apartados a) , b) y c) del presente artículo.

D) Una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

-Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se consideran sistemas de concentración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

-Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

-Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficiente, como el transporte colectivo o el compartido. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a) y b) anteriores.

E) Una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económico negativos o inferiores a la cantidad que

determine la ordenanza fiscal, la cual podrá fijar diferentes porcentajes de bonificación y límites en función de cuál sea la división, agrupación o grupo de las tarifas del impuesto en que se clasifique la actividad económica realizada.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado.

F) Una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

-Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se consideran sistemas de concentración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

-Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, e locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

-Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficiente, como el transporte colectivo o compartido. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a) y b) anteriores.

G) Una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos o inferiores a la cantidad que determine la ordenanza fiscal. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado.

3. Las bonificaciones estipuladas en los apartados anteriores no pueden ser aplicadas simultáneamente.

Las bonificaciones reguladas c) , d) y e) del número anterior tendrán el carácter rogado y tramitará de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 11.

11.1.-El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, en cuyo caso supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

11.2.-Asimismo, en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no hubiere ejercido la actividad.

11.3.-Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que establezca reglamentariamente.

NORMAS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 12.

12.1.-Es competencia del Ayuntamiento la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos en vía de

gestión tributaria del presente Impuesto y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, la realización de las siguientes conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de instrumentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de recursos que se .

interpongan contra los actos actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo .

12.2.-El impuesto se gestiona a partir de matrícula del mismo que se formará anualmente para cada término municipal por la Administración tributaria del estado y que estará constituida por los censos comprensivos de las actividades económicas que se desarrollan dentro del término municipal por los sujetos pasivos, las cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial, y que será remitida al Ayuntamiento antes del día 15 de Marzo de cada año.

12.3.-La matrícula se pondrá a disposición del público en el Ayuntamiento desde el 1 al 15 de Abril. Asimismo, el Ayuntamiento procederá, mediante anuncios, a la publicación del período de exposición pública y del acuerdo de aprobación de las liquidaciones tributarias del Impuesto en el BOC y en uno de los diarios de mayor difusión de la Comunidad Autónoma, así como el régimen de recursos pertinente. A estos efectos, contra la aprobación de la matrícula por la Administración Tributaria del Estado cabe la interposición de recurso potestativo de reposición ante el órgano competente o reclamación económica administrativa ante el Tribunal correspondiente.

Por otro lado, contra la resolución de la alcaldía aprobando los valores a los efectos de la liquidación tributaria, cabe la interposición recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública.

12.4.-A los efectos de la gestión tributaria, los sujetos pasivos se encuentran obligados a prestar las correspondientes declaraciones censales de alta, baja o variación de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a los efectos del Impuesto, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula, en los plazos establecidos reglamentariamente.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza, deberán de comunicar a la Agencia Estatal de administración tributaria el importe neto de su cifra de negocios. .

Asimismo, los sujetos pasivos deberán de comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el Artículo 7 de la Ordenanza. El Ministerio de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, en su contenido, plazo y forma de presentación.

12.5.-Cuando se produzca alteraciones a lo largo del ejercicio como consecuencia de nuevas altas, bajas o variaciones en el ejercicio de las actividades económicas, la Administración Tributaria del Estado remitirá al Ayuntamiento, en el mes siguiente a cada trimestre natural, relación de altas, bajas, inclusiones de oficio o variaciones al objeto de proceder a la práctica de la liquidación correspondiente.

12.6.-El período de cobro para los valores –recibo notificados colectivamente –se establece entre el día 1 de Octubre y el 30 de noviembre de cada año. No obstante lo anterior, el alcalde, mediante resolución motivada, podrá establecer un período de cobranza distinto, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses. En todo caso el período de cobranza se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los Periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificaciones efectuadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20%.

Las cantidades adecuadas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al de vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el lazo de ingreso en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 b) de la Ley General Tributaria.

FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 13.

La presente Ordenanza Fiscal aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de Octubre de 2003 y que ha quedado definitivamente aprobada, regirá desde el día siguiente de su publicación en el BOC, continuando vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afectan a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La exención prevista en el Artículo 6.1.B) de la presente Ordenanza sólo será de aplicación a los sujetos pasivos que inicien su actividad a partir de 1 de Enero de 2003.